

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No. 76 001 33 33 007 2017 0029700
Medio de Control: POPULAR
Demandante: GUILLERMO EBER SANCHEZ FLOREZ
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Asunto: Cumplimiento a lo resuelto por el superior.

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto interlocutorio No 144 del 19 de julio de 2021¹, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto del 12 de diciembre de 2017 por el cual se citó a las partes a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento inclusive, salvo las pruebas recaudadas en el trámite, considerando para el efecto:

*“(...) en aspectos relacionados con la prestación de servicios públicos es **EMCALI** la entidad competente para proveerlos, por lo que se genera una relación directa entre el campo de ejecución de funciones de la entidad y las pretensiones expuestas por el señor GUILLERMO EBER SÁNCHEZ en la demanda, lo que permite afirmar que aunque no fue notificada de la admisión de la presente acción, a la entidad le asiste interés directo en las resultas de este proceso.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la entidad no fue notificada del auto admisorio de la demanda de acción popular, se evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8, de la ley 1564 de 2012 que dispone: “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Conforme con lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y se vinculara a EMCALI como parte pasiva de la litis, según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 21 de la ley 472 de 1998. En consecuencia se, **DISPONE:**

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien a través de auto interlocutorio No. 144 del 19 de julio de 2021 resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde el auto del 12 de diciembre de 2017, inclusive.
- 2. VINCULAR** al proceso a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”**.
- 3. NOTIFICAR** la demanda mediante correo electrónico a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”** a la siguiente dirección electrónica:

¹ Fls. 142-144, Cdno Ppal.

notificaciones@emcali.com.co, y **CORRER** traslado a la entidad por diez (10) días para que proceda a contestar la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 21 inciso 1° y 22 de la Ley 472 de 1998.

4. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

Guillermoe1952@hotmail.com

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

procjudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f9fd8d102d1861bd4493f527a82aa55f5e167ec007fc3ff63f8390aeb50
bc40**

Documento generado en 15/09/2021 01:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019 00016 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER MOLINA BEJARANO Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI “EMCALI E.I.C.E. E.S.P.”

Asunto: Resuelve llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

- En el escrito de contestación del llamamiento en garantía¹ **ALLIANZ SEGUROS S.A.** llamó en garantía al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, argumentando que dado que los propietarios del inmueble en el cual se desencadenaron los hechos realizaron modificaciones que implicaron el acercamiento de la construcción a las líneas eléctricas, y como quiera que es esta Entidad Territorial la encargada de las labores de vigilancia de las edificaciones que van en contra de las licencias urbanísticas, debe comparecer al proceso, con el fin de que, en caso de resultar condenada la aseguradora al pago de la condena, se condene a su vez al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** a indemnizar a esta última por los perjuicios ocasionados.

En esa línea, la aseguradora afirmó como sustento de la relación con la que pretende fundamentar el llamamiento, que: *“El fundamento del llamamiento en garantía surge, en primer lugar, de la falla en la que, por lo menos de forma sumaria o preliminar, incurrió el Distrito y que tiene relación con los daños que alegan los demandantes en este asunto; en efecto, sobre el inmueble donde ocurrió la electrocución del señor Molina se realizaron, sin previa autorización, obras de construcción frente a las redes de conducción eléctrica pertenecientes a EMCALI, las cuales antes de que se realizaran esas modificaciones indebidas se encontraban a instaladas conforme al RETIE; esto es importante porque según el artículo 2.2.6.1.4.11 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio², relativo a la competencia del control urbano”*

¹ Cuaderno llamamiento en garantía archivo 10.

Y agregó: “(...) si se llega a condenar a EMCALI por los perjuicios materiales e inmateriales provocados a los demandantes, y Allianz en calidad de aseguradora de la E.S.P. asume el pago de esa indemnización, en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio Allianz se subrogará en los derechos de EMCALI contra los demás responsables del siniestro, por lo que estará legitimada para perseguir la indemnización del pago que, por la solidaridad aplicable en materia de responsabilidad extracontractual o por la responsabilidad objetiva que ciñe estos casos, la compañía aseguradora tuvo que pagar en exceso, de forma idéntica a cómo en principio la misma EMCALI podría demandar (o mejor, llamar en garantía) a las demás personas públicas o privadas que participaron en la causación del daño antijurídico por el que tuvo (o tendría, de lo contrario) que responder indivisiblemente frente a las víctimas.

(...)

Así pues, comoquiera que no hay discusión en torno a la responsabilidad extracontractual que, por el momento con carácter presunto, se le puede cargar al Distrito por el hecho de no haber cumplido su obligación de vigilar y controlar las obras de construcción desprovistas de licencia urbanística, como es el caso de las que se hicieron en el inmueble donde ocurrió la fatídica electrocución del señor Molina; es dable afirmar entonces que Allianz, si eventualmente se condena a EMCALI, y por conexidad a ella, a desembolsar un dinero para indemnizar a los demandantes, tendría, en los términos del artículo 225 del CPACA, y no solo por afirmarlo, derecho legal a exigir del Distrito la indemnización del daño consistente en el pago que por esa hipotética sentencia tuviere que cancelar, y ello con motivo del fenómeno de subrogación que en las condiciones vistas contempla el artículo 1096 del Código de Comercio a favor de las aseguradoras”

II. CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”.

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis*, determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *“requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago.”*²

Así, en *“el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia”*.³

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

*“(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias”*⁴.

² Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

³ *Ibidem*.

⁴ Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017,

En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria⁵; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.

(...)

En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición.”⁶

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que se declare la responsabilidad administrativa de EMCALI EICE ESP por las lesiones sufridas por el señor Javier Molina al recibir una descarga eléctrica, por lo que éste llamó en garantía a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A en virtud de contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, aceptado por el Despacho mediante auto del 27 de mayo de 2021⁷.

A su turno, la llamada en garantía aduce que en virtud del artículo 1096 del Código de Comercio se subroga en los derechos de EMCALI para perseguir el pago que realice, pudiendo repetir contra el Distrito de Cali como presunto responsable de los hechos que dan origen a la demanda.

expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

⁵ En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (...) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que **la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero** (...), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda” (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

⁶ Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera Ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

⁷ Archivo 02 del cuaderno de llamamiento en garantía.

Sobre la figura de la subrogación en contratos de seguros, ha explicado el Consejo de Estado⁸:

“En relación con la subrogación en materia de seguros, se tiene que los derechos de los que disponía el asegurado, como ejercer la acción judicial correspondiente y formular a través de ella pretensiones contra quienes considere responsables del daño ocasionado, se trasladan a la compañía aseguradora cuando esta última hubiere indemnizado en virtud del contrato de seguro celebrado entre las partes. Así lo sostuvo la Sala en un caso similar al que ahora se debate:

“... La figura de la subrogación, en tratándose del derecho de seguros, se halla contemplada en el artículo 1096 del código de comercio, norma que resulta aplicable al asunto que nos ocupa, dado que la posibilidad legal de la aseguradora para tomar el lugar de quien fue su asegurado indemnizado deviene de la celebración y cumplimiento de un contrato comercial oneroso, aleatorio y conmutativo. Tal norma dice:

‘Subrogación del asegurador. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.

‘Habrá también lugar a la subrogación en los derechos del asegurado cuando éste, a título de acreedor, ha contratado el seguro para proteger su derecho real sobre la cosa asegurada’.

“La norma exige que, para que opere la subrogación, la aseguradora pague una indemnización, supuesto éste que se halla acreditado como se señaló líneas atrás y, en tal virtud, los derechos de los que disponía el asegurado, como ejercer la acción judicial correspondiente y formular a través de ella pretensiones contra quienes considere responsables del daño causado, se defieren a la compañía aseguradora que lo indemnizó, cumpliéndose de esta manera con un presupuesto procesal de la pretensión que, de no haberse acreditado, impediría emitir pronunciamiento de fondo ...”⁹.

Dentro de ese contexto, se tiene que las sociedades Compañía Suramericana de Seguros S.A., y Cacharrería La 14 S.A., celebraron dos contratos de seguros y, en virtud de ellos, la aseguradora debió indemnizar al asegurado por los daños ocasionados al establecimiento de comercio La 14 como consecuencia de un ataque guerrillero, pago que se hizo en varias fechas, esto es, 12 de febrero, 8, 24 de marzo 30 de abril, 4 de junio, 3 y 10 de diciembre de 1999 razón por la cual, se encuentra acreditado que la sociedad Compañía Suramericana de Seguros S.A., se subrogó en los derechos del asegurado y, por tanto, se encuentra demostrada su legitimación en la causa por activa”.

Además, ha señalado la Alta Corporación que en los casos en que el asegurador pretenda repetir lo pagado contra las entidades públicas responsables, el medio de control idoneo es el de reparación directa, toda vez que lo que genera la subrogación es la actuación que causa un daño por parte de la Administración, que es resarcido por el asegurador¹⁰.

⁸ **CONSEJO DE ESTADO**, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, **Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO**, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **Radicación número: 76001-23-31-000-2001-00248-01(35633)**.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 23 de julio de 2014, exp. 32.486 M.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

¹⁰ Febrero 20 de 2008, expediente 21695.

Pues bien, a juicio del Despacho no procede la vinculación del Distrito de Cali como llamado en garantía bajo esta figura, primero porque tal como se explicó en el auto de mayo 27 de 2021, la demanda no fue dirigida contra el ente territorial, y en ese sentido no es posible que la parte demandada ni las llamadas en garantía integren un nuevo sujeto procesal, ya que es atribución de la parte demandante dirigir sus pretensiones contra todos o cualquiera de los presuntos responsables del daño, sin que la solidaridad por pasiva obligue la conformación de un litisconsorcio necesario.

Por tanto, si en este proceso esta vedado el estudio sobre la posible responsabilidad del Distrito de Cali, las afirmaciones de la aseguradora que indican una supuesta falla “preliminar” de aquel no pueden constituir sustento del llamamiento.

De otro lado, la figura de la subrogación implica que se haya realizado el pago efectivo de una indemnización, por lo que la aseguradora solo podría ejercer la acción correspondiente una vez efectue dicho pago, lo que evidentemente está supeditado a lo que se resuelva en este proceso. Así pues, si aun no se ha resuelto sobre la responsabilidad de EMCALI y la aseguradora no ha cancelado todavía suma alguna en virtud del contrato de seguros suscrito entre ambas, no se configura el presupuesto de la subrogación.

De esa manera lo ha explicado, en la misma línea del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, al referirse a la disposición que regula la subrogación y la acción respectiva¹¹ que se deriva de esta:

“La citada disposición permite establecer, que para el buen suceso de la «acción subrogatoria», se debe acreditar que en virtud de un «contrato de seguro», al haberse producido el «siniestro», el asegurador efectuó válidamente el «pago de la indemnización», de tal manera que por mandato legal se subroga en los derechos del afectado patrimonialmente con el riesgo amparado, pasando a ocupar su lugar o posición en la relación jurídica existente con el responsable o causante del hecho dañoso, lo que adicionalmente implica, la verificación de los supuestos que de aquella deriven, bien en el ámbito de la responsabilidad civil contractual o extracontractual”¹².

¹¹ “Por supuesto que si el derecho del asegurado a ser resarcido por el victimario es idéntico al que se radica en el asegurador por obra de la subrogación, también lo es la acción mediante la cual puede hacerlo valer, ya que esa es consecuencia del principio de identidad anotado, que se produce, además, como efecto propio del instituto jurídico por el cual se engendra la sustitución de un acreedor a otro, dado que en los términos del artículo 1670 del Código Civil, con independencia de su origen, convencional o legal, la subrogación “traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda”, **de modo que al producirse la transferencia tanto de los derechos del primitivo acreedor, como de las acciones tutelares del mismo, el asegurador, como en su momento lo estaba el asegurado, queda habilitado para reclamar del agente del daño el pago de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción de responsabilidad respectiva (...)**» (CSJ SC, 16 dic. 2005, rad. 1999-00206-01). Reiterada en **SC3631-2021, Radicación n.º 11001-31-03-036-2017-00068-01 25 de agosto de 2021.**

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ, Magistrado ponente, SC003-2015, Radicación n.º 11001-3103-030-2009-00475-01, Aprobado en sesión de cuatro de noviembre de dos mil catorce, Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil quince (2015).

Dicho argumento es reforzado tendiendo en cuenta que respecto de la acción de subrogación, que puede conducirse a través del medio de control de reparación directa, la contabilización de la caducidad opera a partir del pago de la indemnización¹³.

Así las cosas, ante la evidente ausencia de una relación legal o contractual entre ALLIANZ SEGUROS S.A. y el DISTRITO DE CALI, que sustente el llamamiento en garantía que la primera realiza al segundo, se negará el mismo.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía efectuado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos y enviar mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

notificaciones@emcali.com.co - dizapata@emcali.com.co

equipojuridicoshalom@hotmail.com

lawyer.calicolombia@hotmail.com¹⁴

notificacionesjudiciales@allianz.co¹⁵

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co¹⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

¹³ Así lo concluyó el Consejo de Estado en pronunciamiento de 24 de febrero de 2016, Rad 2001-00248-01 (35633): "...como la aseguradora presentó la demanda en virtud de la subrogación legal que operó, dado el pago de la indemnización de los perjuicios del asegurado, el término de caducidad empezó a correr a partir del día siguiente en que la aseguradora se subrogó tales derechos. Como el último pago de la indemnización que da lugar a dicha figura se efectuó el 10 de diciembre de 1999 y la demanda fue instaurada el 11 de enero de 2001, la acción se ejercitó dentro del término concedido para el efecto".

¹⁴ Fl. 32 "01CuadernoPrincipal" Expediente Digital

¹⁵ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 13 y s.s del Archivo 03 expediente digitalizado.

¹⁶ Certificado de existencia y representación legal. Pág. 23 y 32 del Archivo 03 expediente digitalizado.

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc73e18103203f1245c69eb8ceb7201e4feaeda304996dfdcd5da1aa7312f60

Documento generado en 15/09/2021 01:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 76001 33 33 007 2019 00164 00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: EDDY PEREZ MARTÍNEZ
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: Acuerdo conciliatorio judicial.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación de la propuesta conciliatoria aportada por la parte demandada y debidamente aceptada por la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- La señora EDDY PÉREZ MARTÍNEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pretendiendo la nulidad parcial de las resoluciones No. GNR 201895 del 07 de agosto de 2013, GNR 31264 del 8 de septiembre de 2014, GNR. 312634 del 8 de septiembre de 2014, GNR 95162 del 30 de marzo de 2015, por las cuales se reconoció una pensión de vejez y se negó su reliquidación.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicitó reconocer y cancelar a la demandante las mesadas pensionales de los ciclos noviembre y diciembre de 2012 con mesada adicional y octubre de 2013; igualmente, reliquidar la prestación en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año en una cuantía del 78% del IBL fijado por la demandada en la Resolución No. GNR 201895 del 7 de agosto de 2013, así como el pago de intereses moratorios conforme con el artículo 141 de la ley 100 de 1993, el ajuste de valor conforme con los artículos 178 del C.C.A. y 187 del CPACA, con la respectiva indexación y el pago de intereses comerciales y moratorios de cada mesada adeudada.

- Frente a la pensión de vejez señaló que si bien por ser beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en principio le son aplicables las

normas de la ley 71 de 1988, por principio de favorabilidad se le debe reliquidar conforme con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el 758 del mismo año¹

- La demanda fue radicada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, donde adelantado el respectivo trámite se profirió sentencia el 17 de febrero de 2016²; no obstante, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali declara la falta de competencia y ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali³ donde le correspondió por reparto a este Despacho⁴.

- Adecuada la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procedió a su admisión y su notificación a la demandada⁵, la que surtió el 19 de diciembre de 2019⁶, entidad que contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio⁷.

- El 9 de julio del 2020 la entidad demanda allegó propuesta conciliatoria, de la que se corrió traslado al extremo demandante mediante auto del 19 de mayo del corriente año⁸, quien a través de memorial recibido el 25 de mayo señaló aceptar la propuesta de conciliación puesta en conocimiento⁹.

III. ACUERDO CONCILIATORIO¹⁰

La apoderada de La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES remitió Certificado del Comité de Conciliación y Defensa Judicial dentro del proceso adelantado por EDDY PEREZ MARTÍNEZ, como sigue:

“Conforme al análisis jurídico, el (la) interesado(a) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de VEJEZ.

A partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,647,424 x 75.00 = \$1,235,568

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”:

NOMBRE	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión	Aceptada
--------	--------------	-------------------	-------------	-------------	-----------	-------	---------------	----------

¹ Fl. 81 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

² Fls. 149-150 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

³ Fl. 151 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

⁴ Fl. 153 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

⁵ Fls. 185-187 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

⁶ Fl. “11ConstanciaSecretarial” Expediente Digital..

⁷ Fls. 215- 221 “01CuadernoÚnico” Expediente Digital.

⁸ “14ResuelveExcepcionesTrasladoConciliación.pdf” expediente digital.

⁹ “17MemorialAceptaciónConciliación.pdf” Expediente Digital

¹⁰ ME-AD- ACC-003 EDDY PEREZ MARTÍNEZ.pdf “08AnexoColpensiones” Expediente Digital.

							Mensual	
Régimen de Transición Ley 71 de 1988- NACIONAL	25 de agosto de 1999	1 de febrero de 2013	1.647.424.00	1.109.001.00	1	75.00	1.643 440.00	si
1000 semanas y 55 o 60 años de edad Ley 100 - Legal	5 de febrero de 1999	1 de febrero de 2013	1.466.669.00	0.00	1	67.00	1.307.056	no

Una vez realizados los cálculos aritméticos, se determina que por favorabilidad, se debe reliquidar pensión de vejez en aplicación de la Ley 71 de 1988, con un IBL calculado con el promedio del tiempo que le hiciera falta (IBL 1), por resultar más favorable que el promedio de toda la vida laboral (IBL 2).

Respecto a la petición de aplicar el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, con un 78% del IBL, se considera:

(...)

Conforme lo anterior, se evidencia que el derecho a la pensión de Vejez del (la) señor(a) PEREZ MARTINEZ EDDY se causó el día 25 de agosto de 1999, fecha en que cumplió los requisitos mínimos de edad y semanas cotizadas para acceder a la pensión de vejez, siendo esta anterior al 16 de octubre de 2014, (Comunicación de la Sentencia SU – 769 de 2014), no siendo procedente acceder a la petición de tener en cuenta tiempos cotizados y no cotizados al ISS hoy Colpensiones para efectos de reliquidación con Decreto 758 de 1990 y el 78% del IBL, en la medida que el fallo unificador no tiene efectos RETROACTIVOS.

(...)

Respecto a la petición de cancelar las mesadas de noviembre de 2012, diciembre de 2012 (con mesada adicional) se considera:

Obra en el expediente pensional certificación expedida por el MUNICIPIO DE CALI, en la que se indica que cancelaron mesadas de la pensión de jubilación desde el año 2000 hasta el 2013, y que la última mesada cancelada en el año 2013 corresponde al mes de enero de 2013, razón por la cual se reconoció la prestación a partir del 1 de febrero de 2013, conforme lo anterior, la petición del pago de mesadas de noviembre y diciembre de 2012, debe ser dirigida directamente al Municipio de Cali, ya que a esa fecha la prestación estaba a cargo de esa entidad.

Respecto a la mesada del mes de octubre de 2013, una vez consultada la nómina de pensionados, se evidencia que la misma no fue reintegrada por la entidad bancaria, lo que indica que si fue cobrada por la pensionada por lo que a la fecha no se adeuda ninguna suma por este concepto.

Respecto a la solicitud que se le cancelen intereses por mora la ley 100 de 1993 en su artículo 141, dispone:

“Artículo 141 - INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.”

De la lectura del anterior artículo, se puede establecer que para que proceda el pago de los intereses moratorios allí consagrados, es menester que concurren dos requisitos a saber; el primero que exista una pensión legalmente reconocida y que la administradora encargada de efectuar el pago haya incurrido en mora en el pago de la mesada pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C – 601 del 24 de mayo de 2000, en la cual establece la exequibilidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispuso: "así las cosas, para la Corte es evidente que desde el punto de vista constitucional, las entidades de seguridad social están obligadas a indemnizar a los pensionados por la cancelación tardía de las mesadas pensionales atrasadas que se les adeudan, pues el artículo 53 de la Carta es imperativo y contundente al disponer que el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones." (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993

deben ser reconocidos y pagados cuando una vez reconocida la pensión no se paguen oportunamente las mesadas, situación que no se ha presentado, como quiera que una vez reconocida la prestación económica se ha venido pagando oportunamente dichas mesadas al peticionario.

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
MUN SANTIAGO DE CALI	2255
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES	5280

En mérito de lo expuesto,

Se propone Reliquidar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) PEREZ MARTINEZ EDDY, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de febrero de 2013

2013 1,235,568.00
2014 1,259,538.00
2015 1,305,637.00
2016 1,394,029.00
2017 1,474,186.00
2018 1,534,480.00
2019 1,583,276.00
2020 1,643,441.00

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	4,906,526.00
Mesadas Adicionales	803,716.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Ajustes en Salud	0.00
Descuentos en Salud	589,400.00
Valor a Pagar	5,120,842.00

Es de mencionar que la presente liquidación se generó al periodo 202003.

Por último, se indica que Colpensiones expedirá el correspondiente acto administrativo y pagará los valores a los que haya lugar dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del auto que apruebe la conciliación correspondiente, siempre y cuando el proceso judicial se dé por terminado por aprobación del acuerdo conciliatorio".

IV. CONSIDERACIONES

1. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 64 de la Ley 446 de 1998¹¹ define la conciliación como el mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero natural y calificado, denominado conciliador.

La conciliación como mecanismo de solución de conflictos procede en todos aquéllos casos susceptibles de transacción, desistimiento y en los que expresamente determine la

¹¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.

Ley. Su finalidad no es otra que dar solución alternativa a los conflictos para descongestionar los despachos judiciales, en aras de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios y fines estatales contenidos en nuestra Constitución.

En el campo de lo contencioso administrativo, la conciliación adquiere especiales características, teniendo en cuenta que al intervenir una entidad pública en el acuerdo conciliatorio, necesariamente se ve implicado el patrimonio público, motivo por el cual el acuerdo de las partes debe contar con la aprobación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 70¹² de la Ley 446 de 1998, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones, hoy medios de control, de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el Despacho para definir sobre la aprobación o improbación de un acto conciliatorio, la Jurisprudencia del Consejo ha establecido:

“... el juez aprobará el acuerdo logrado entre las partes, siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

*1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, **la acción no debe estar caducada.***

*2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener **capacidad para conciliar.***

*3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 –modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998–, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes **se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.***

*4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, **debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.***

*5. El acuerdo **no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público** (art. 73 de la Ley 446 de 1998)...”¹³ (Negritillas fuera del texto original).*

¹²**Artículo 70.** Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1o. En los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.

Parágrafo 2o. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario."

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B – Auto del 28 de mayo de 2019 – Rad.: 41001-23-31-000-2008-00349-01(53415).

De cara a la jurisprudencia y normatividad aludida habrá de entrarse a estudiar el caso concreto para determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes merece su aprobación.

2. Caso concreto

a) Caducidad.

Teniendo en cuenta que la propuesta conciliatoria presentada por la demandada versa sobre una prestación de carácter periódico, como es la reliquidación de la pensión de vejez, es claro que frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no opera el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) de la Ley 1437 de 2011, razón por la que la demandante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción y, siendo ello así, es claro que se cumple este requisito.

b) Representación y capacidad de las partes.

La señora EDDY PÉREZ MARTÍNEZ confirió poder especial a la abogada María Eugenia Upegui Satizabal, en el cual se consignaron las facultades de la apoderada, así: *“Mi apoderada queda ampliamente facultada para Aportar pruebas, Recibir, Transigir, Conciliar, Desistir, Sustituir, Reasumir y Renunciar. Y en general, para interponer todos los recursos que sean necesarios para la legítima defensa de mis derechos e intereses”*¹⁴

Siendo esta misma profesional del derecho quien presenta aceptación del acuerdo conciliatorio que hoy nos ocupa¹⁵.

Por su parte, la entidad demandada representada legalmente por JAVIER EDUARDO GUZMAN compareció a través de la sociedad MUÑOZ & ESCRUCERIA S.A.S. representada legalmente por JUAN CARLOS MUÑOS MONTILLA, a quien le otorgó poder general para ejercer la representación judicial¹⁶ a través de escritura pública No 3.374 del 2 de septiembre de 2019, y quien a su vez sustituye poder al doctor JUAN CAMILO CORTÉS mediante memorial donde se consignó que: *“Desde ya manifiesto que la sustitución de representación judicial que aquí se realiza al Doctor JUAN CAMILO CORTES se realiza con las mismas facultades conferidas en el poder inicial conferido por la demandada, estas son desistir, conciliar, transigir y sustituir, consagradas en el artículo 77 del C.G. del P., aplicado por analogía al procedimiento laboral de tal manera que no pueda alegarse insuficiencia del mandato...”*. (Negrillas fuera del texto original).

¹⁴ Fl. 22, “01CuadernoUnico.pdf” Expediente Digital.

¹⁵ “17MemorialAceptacionConciliacion.pdf” Expediente Digital.

¹⁶ “13MemorialPoder” expediente digital.

Siendo dicha sociedad quien aporta la propuesta de conciliación efectuada por el comité de conciliación y defensa judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, aceptado por la parte demandante.

De allí que, se tenga por acreditado este requisito, pues ambas partes comparecieron a través de apoderados con expresa facultad para conciliar las pretensiones elevadas.

c) Derechos económicos disponibles por las partes.

Conforme lo ha explicado el Consejo de Estado, la conciliación de derechos laborales es procedente siempre que no se negocien las garantías mínimas del trabajador o pensionado:

“Esta diferenciación es relevante, en cuanto permite que la audiencia de conciliación pueda versar sobre derechos laborales, sólo que en este caso el alcance del acuerdo conciliatorio es limitado, pues el conciliador debe velar que no se menoscaben los derechos fundamentales.

La jurisprudencia constitucional ha precisado que dicha limitación se refiere a que los derechos fundamentales no son objeto de transacción o desistimiento. En consecuencia, en principio no sería procedente recurrir a la conciliación¹⁷, «Sin embargo, también ha establecido la Corte que la convocatoria que hace el juez de tutela a la audiencia de conciliación y la práctica de esta etapa procesal no son en sí mismas ilegales y por lo tanto no vician el trámite de la acción. Se hace necesario distinguir entre la conciliación como etapa procesal y el acuerdo conciliatorio»¹⁸

*Así las cosas, siendo legal en sí misma la audiencia de conciliación como etapa procesal, se debe reiterar que: «Esta apreciación debe entenderse en el sentido de que no puede transigirse menoscabando los derechos fundamentales. Pero, cosa diferente es que se llegare **a un acuerdo que precisamente conlleve la protección del derecho fundamental**»¹⁹. Así en cada caso se debe analizar si la conciliación conllevó realmente a «allanamiento del ente accionado a los hechos presentados por el accionante que dio como resultado un acuerdo sobre las alternativas técnicas para superar la violación del derecho»²⁰. (Subrayado fuera de texto).*

Por tanto se insiste en que si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido²¹.

*Visto lo anterior, este Despacho considera que los anteriores planteamientos tienen plena aplicación respecto de la aplicación del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, cuando el litigio recae sobre el derecho fundamental a la seguridad social²² o sobre los beneficios mínimos consagrados en las normas laborales. **De modo que el juez sí puede válidamente convocar a las partes a una audiencia de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el***

¹⁷ Cita original del texto transcrito: T-374 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz, citada por la T-232 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁸ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁹ Cita original del texto transcrito: T-232 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

²⁰ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²¹ Cita original del texto transcrito: T-677 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Cita original del texto transcrito: Sobre el derecho fundamental a la seguridad social ver las sentencias T-1565/2000, T-671/2000 y SU-1354/2000.

derecho reclamado. En ese evento «Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley»²³. (Subrayado fuera de texto).

En el caso concreto, se estima que la conciliación no es viable en los términos pactados, pues al efectuar un análisis de la propuesta conciliatoria, se advierte que es posible que a la demandante le sean aplicables las disposiciones del Acuerdo 049 y el Decreto 758 de 1990 «Por el cual se aprueba el Acuerdo Número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios».

Lo anterior, toda vez que dicha norma estableció la posibilidad de incrementar la tasa de reemplazo para la fijación del monto de la prestación, de tal suerte que, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas, ello daría lugar a un porcentaje superior al 75% reconocido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo que resultaría más favorable que la Ley 71 de 1988 que aplicó la entidad.

Por tanto, para que el acuerdo conciliatorio respete los principios de irrenunciabilidad de derechos laborales y favorabilidad, no debe dar lugar a duda que la Entidad acertó al determinar que no es aplicable al caso de la actora el aludido acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año.

Sin embargo, ello no ocurre toda vez que COLPENSIONES expone en sus argumentaciones que el Acuerdo 049 de 1990 permitió la acumulación de tiempos públicos y privados sólo a partir de la ejecutoria de la sentencia de unificación SU-769 de 2014, cuando la jurisprudencia reiterada y pacífica de la Corte Constitucional señala lo contrario, incluso previniendo a la entidad en varias ocasiones a *“resolver las solicitudes de reconocimiento pensional computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado, sin establecer diferenciación alguna respecto a la fecha de causación o adquisición del derecho a la pensión de vejez, a fin de dar estricto cumplimiento al precedente constitucional”²⁴.*

De acuerdo con lo anterior y analizados los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la providencia en cita, podría llegar a concluirse que a la demandante le son aplicables las normas del Acuerdo 049 y el Decreto 758 de 1990, y de acuerdo con ellas, ser más favorable su aplicación que las disposiciones tenidas en cuenta por la entidad demandada para sustentar el acuerdo presentado, lo cual torna improcedente su aprobación en virtud de la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, más tratándose de una pensión.

²³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION B - Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE - Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012).

²⁴ T-280 de 2019.

En suma, al no encontrarse reunidos los requisitos exigidos para el efecto, se improbará por el Despacho el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes y se continuará con el trámite del proceso.

SENTENCIA ANTICIPADA

Tal como se explicó en auto de mayo 19 de 2021, en el presente asunto se reúnen los requisitos para dictar sentencia anticipada toda vez que no se ha celebrado audiencia inicial, no hay excepciones por resolver ni pruebas por practicar, por lo que se prescindirá de la realización de dicha audiencia y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo conciliatorio presentado por representante judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y aceptado por la apoderada de la demandante, en los términos en que se ha hecho alusión en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

TERCERO: NOTIFICAR por estados a las partes, enviando mensaje de datos a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA:

- abogadamariaaugenia@yahoo.es
- natalia.rodriguez@munozmontilla.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co
- coordinadoravalle@munozmontilla.com
- rodrigomunozmon@hotmail.com
- agencia@defensajurica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Oral 007

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea43db61b9ac0f3906cf1b12dca4994288a6b9743ec9a58ae0588605e783dd9

Documento generado en 15/09/2021 01:58:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio

Proceso No. 76001 33 33 007 2020 00154 00
Medio de Control: **POPULAR**
Demandantes **AMANDA BECERRA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE**
Vinculado: **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS**

Efectuada la audiencia de Pacto de Cumplimiento sin que las partes llegaran a un acuerdo, procede el Despacho a pronunciarse sobre la práctica de pruebas solicitadas por las partes conforme lo dispone el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y por tanto se

RESUELVE:

PRIMERO:

1. POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas en su alcance legal los documentos presentados con la demanda y su subsanación.

2. POR EL DEMANDADO: MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE

2.1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas en su alcance legal los documentos presentados con la contestación de la demanda y los anexos al acta de comité que decidió no presentar formula de pacto de cumplimiento.

2.2. TESTIMONIALES

NEGAR el testimonio del señor WILSON SUÁREZ BETANCOURT, Secretario de Infraestructura y Valorización del Municipio de Candelaria, Valle, por cuanto de oficio se

ordenará que rinda informe sobre los hechos de la demanda, por lo que la prueba resulta superflua.

Escuchar el TESTIMONIO del señor Ingeniero DARÍO OTERO, representante de la Interventoría Consorcio Amauta PYD01, quien declarará sobre los hechos de la demanda y su contestación, especialmente sobre la ejecución del contrato y las razones de su suspensión.

Una vez se recaude la prueba documental que se decretará se fijará fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y se oficiará citando al testigo a los correos electrónicos buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co y dariootero@gocsa.es, respectivamente

3. POR LA VINCULADA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS

3.1. DOCUMENTALES

Tener como pruebas en su alcance legal los documentos presentados con la contestación de la demanda.

3.2. INSPECCIÓN JUDICIAL

NEGAR la práctica de la prueba de inspección judicial al lugar de los hechos solicitada, toda vez que lo que pretende obtener con ella puede ser verificado con las pruebas documentales aportadas por las partes, y la que se decretará de oficio, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 236 del Código General del Proceso.

4. PRUEBA DE OFICIO

ORDENAR al Secretario de Infraestructura del Municipio de Candelaria, que dentro del término improrrogable de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, rinda informe en los términos del artículo 275 del CGP, detallando el estado en que se encuentra la ejecución del contrato No. 203-13-05-015, cuyo objeto es “CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTO RÍGIDO DE VÍAS URBANAS DEL CENTRO POBLADO CAMPESTRE MUNICIPIO DE CANDELARIA, VALLE, CONVENIO 496-2016, DPS”, especialmente en lo que respecta a la reparación y pavimentación de las vías ubicadas entre las manzanas 17 y 13 (carrera 41), así como los demás que se hayan celebrado con el mismo objeto.

El informe deberá acompañarse de actas de interventoría y demás documentos que den cuenta del estado de ejecución de las obras, indicándose además la fecha esperada de culminación de las mismas.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos a las partes:

dplc46@hotmail.com

buzon_notificaciones_judiciales@candelaria-valle.gov.co

prociudadm58@procuraduria.gov.co

valle@defensoria.gov.co

gusaavedra@defensoria.edu.co

notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co

luis.sanabria@prosperidadsocial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO

Juez

Firmado Por:

**Mario Andres Posso Nieto
Juez
Oral 007
Juzgado Administrativo
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa160a7a98eb7e2b94dc4c531f127571f6bc8d9ea02b9531f68b5dc102c5f3d0

Documento generado en 15/09/2021 01:57:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**